



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 2019-00373
DEMANDANTE: R.F. ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE DONANDO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad R.F. ENCORE S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de GUSTAVO ENRIQUE DONADO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses de mora que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. La parte demandada fue notificada de la demanda en debida forma, no obstante, no propuso excepciones de mérito.

No observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Art. 468 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la curador ad-litem del demandado GUSTAVO ENRIQUE DONADO consistente en que se le fijen gastos por la labor desplegada en calidad de auxiliar de la justicia, es del caso mencionar que dicha petición no está llamada a prosperar por las razones que pasan a exponerse.

De conformidad con lo establecido en el art. 48 núm. 7° del Código General del Proceso: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. (...)”* (Subrayado fuera de texto). En virtud de lo anterior, no le es dable al Despacho fijar gastos por concepto de curaduría en atención a la claridad literal de la citada disposición.



Es del caso mencionar que dicho aparte fue declarado exequible por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-083 de 2014, por cuanto no se vulneraron derechos como la igualdad y el trabajo respecto de otros auxiliares de la justicia, en virtud de que *“Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995)”*

De igual forma, comporta anotar que la disposición mencionada no establece ninguna distinción en cuanto a los conceptos de honorarios y gastos para el curador ad litem, para efectos de determinar que es posible fijar gastos por concepto de curaduría y no así para asignar honorarios, razón por la cual en el presente caso resulta aplicable el aforismo jurídico que señala que: *“donde no distingue el legislador, mal le queda hacerlo al interprete”*.

Aunado a lo anterior y echando mano del art. 230 ibídem relativo al dictamen pericial decretado de oficio, el juez sí está facultado para fijar honorarios y gastos al perito, los cuales deben ser consignados a órdenes del juzgado que lo designó, por lo que se puede concluir que si el legislador hubiese tenido la intención de consagrar la posibilidad de fijar gastos para el curador ad litem lo hubiera estipulado expresamente tal como sucedió con el perito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Practíquese la liquidación del crédito.
3. Condenase en costas al ejecutado. Tásense. Conforme lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. en consonancia a lo regulado en el Acuerdo 10554 de 2016 del C.S.J., fíjese como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$3.105.844 M.L. Inclúyase este monto en la liquidación de costas.



4. Niéguese la solicitud de fijar gastos elevada por la curadora ad-litem del demandado GUSTAVO ENRIQUE DONADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
5. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0cf9f1dcb3d523908fb6b1918bf1f7297cad495fb4e54795075af32723c590a

Documento generado en 16/10/2020 02:39:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**